

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que adecua la legislación nacional al estándar del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

**BOLETÍN N° 8.886-11.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca y del ex Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 12 de agosto de 2014, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 29 de septiembre del mismo año.

Cabe señalar que, con fecha 30 de septiembre y 14 de octubre del año pasado, mediante sendos acuerdos de Comités ratificados por la Sala del Senado, se abrieron dos plazos adicionales para formular indicaciones, períodos en los cuales la Presidenta de la República y varios Honorables señores Senadores aportaron nuevas proposiciones de enmienda.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por tres normas permanentes, la primera de las cuales consta de diecisiete numerales, y por un artículo transitorio.

- - - - -

Acudieron a la Comisión, con ocasión del estudio de las indicaciones, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: El coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi Opazo; El Jefe de la División de Políticas Públicas Saludables, doctor Tito Pizarro Quevedo; El encargado de la Oficina de Control de Tabaco, señor Celso Muñiz Becerra, y la encargada de comunicaciones, señora Antonieta Caro Romero.

De la Subsecretaría de Salud Pública: El Subsecretario, doctor Jaime Burrows; El Jefe de Gabinete, señor Daniel Soto, y los asesores, señoras María Carolina Mora y Leslie Urrutia y señores Felipe Vargas, Alex Figueroa y Rafael Méndez.

De la Subsecretaría de Redes Asistenciales: La encargada de seguimiento legislativo, señora Paulina Palazzo Rojas, y el asesor, señor Osvaldo Aravena.

De la Universidad Adolfo Ibáñez: El académico, señor Guillermo Paraje.

De la Organización Panamericana de la Salud: La representante en Chile, doctora Paloma Cuchí.

De British American Tobacco: El Director Corporativo, señor Carlos López; El Gerente de Asuntos Comerciales, señor Marco Opazo, y el Gerente de Asuntos Regulatorios, señor Rafael Cánovas.

De Philip Morris Chile: El Representante de Philip Morris International, señor Fernando Viera Da Silva; El asesor de la empresa, señor Claudio Racciatti, y el abogado, señor Enrique Navarro.

De La Casa del Habano Chile: El señor José Miguel Salvador.

De la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile: El Presidente, señor Ricardo Mewes Schnaidt; la Gerente Gremial, señora Carolina Arancibia, y el abogado, señor José Miguel Sarroca.

De la Asociación de Facultades de Medicina de Chile, ASOFAMECH: El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valparaíso, doctor Antonio Orellana Tobar.

De Chile Libre de Tabaco: Las coordinadoras, señoras Sonia Covarrubias, Isabel Díaz, María Teresa Valenzuela y Lesak Shallat, y la periodista, señora Isabel Díaz.

De Aldeasa Chile Ltda.: El Gerente Comercial, señor José Durán, y el abogado, señor Tomás Puig.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: La coordinadora, señora Camila Sanhueza.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

De la Fundación Jaime Guzmán: Los abogados, señores Máximo Pavez, Héctor Mery Romero y Benjamín Ruiz.

Del Instituto Igualdad: Las asesoras legislativas, señoras Marianela Aravena y Mariluz Valdés.

Del Comité de Senadores de la Unión Demócrata Independiente: El abogado asesor, señor Giovanni Calderón.

Del Colegio Médico de Chile A.G.: El consejero del Consejo Regional Valparaíso, señor Hugo Reyes.

De la Honorable Senadora señora Goic: Los asesores, señores Gerardo Bascuñán y Mario Jerez Espinosa.

De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe: Los asesores, señores Pablo Urquizar y Juan Paulo Morales.

Del Honorable Senador señor Girardi: El Jefe de Gabinete, señor Nicolás Fernández; Los asesores legislativos, señores Pablo Vega, Dino Sepúlveda, Edgardo Vera y señora Josefina Lorca, y el encargado de comunicaciones, señor Eduardo Rossel.

Del Honorable Senador señor Chahuán: El asesor legislativo, señor Marcelo Sanhueza.

- - - - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se hace presente que el numeral 14) del artículo 1° tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, debe contar para su aprobación con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental. Ello, por cuanto transfiere funciones sancionadoras hoy en día radicadas en los Jueces de Policía Local, a la autoridad sanitaria.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: del artículo 1°, los números 1), 2), 3), 5) y 12), y los artículos 3° permanente y transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 1 y 22.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 6, 8, 10,14 y 15.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33.

V.- Indicación retirada: N° 32.

VI.- Indicación declarada inadmisibile: N° 11.

- - - - -

### RESUMEN DE EXPOSICIONES

La Comisión acordó recibir en audiencias a diversos expertos en la materia, de forma previa al estudio y votación de las indicaciones formuladas al proyecto de ley.

**El académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Guillermo Paraje**, manifestó, en primer lugar, su concordancia con el contenido de la indicación de la Presidenta de la República que tiene como objetivo incrementar la cantidad mínima de cigarrillos que deben contener las cajetillas en las que se expendan, lo que consideró consistente con las recomendaciones y mejores prácticas de los países con legislaciones más desarrolladas sobre el control del tabaquismo, toda vez que aumenta el costo de los productos de tabaco y, por lo tanto, pone una traba adicional para su adquisición.

Seguidamente, en lo que se refiere a las advertencias y al empaquetado, indicó que el último informe de la Sociedad Canadiense del Cáncer, que midió las formas de empaquetado en los distintos países del mundo, determinó que las naciones desarrolladas han adoptado, como mínimo, advertencias sanitarias cuya dimensión ocupa un 50% de la superficie del envase de las cajetillas. En la región, por su parte, Jamaica, Ecuador, Venezuela, México, Canadá y Uruguay presentan tamaños de advertencias superiores a los que se exigen en Chile, alcanzando porcentajes de hasta un 80%.

En ese contexto, razonó, las indicaciones que tienden a mantener el tamaño actual de las advertencias sanitarias, esto es, en un 50% del área de la cajetilla, le parecen contrarias a esa tendencia, a menos que dicha medida se acompañe de la obligación de que los envases de productos de tabaco adopten un empaquetado de tipo genérico o plano, como en el caso de Australia.

Otro aspecto sobre el cual instó a ser más agresivos en la lucha contra el tabaco, es el que atañe a la prohibición de

utilizar en los envases términos como “light”, “bajo en”, o “suave”, entre otros, que puedan inducir a crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona. En efecto, recomendó seguir el ejemplo uruguayo, que no permite incorporar calificativos asociados a la marca del producto.

En cuanto a los aditivos añadidos en el proceso de fabricación de los productos de tabaco –cuya proscripción se encuentra contenida en el numeral 8) del artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado-, advirtió que, si bien no causarían adicción, si fomentan su consumo. Por tal motivo, llamó a rechazar las indicaciones que tienen como finalidad aminorar el efecto de la norma sancionada en general.

De igual modo, instó a mantener las restricciones ya aprobadas por el Senado que apuntan a evitar que se fume en las áreas silvestres protegidas del Estado y en parques, plazas y lugares de recreación destinados a menores, salvo en aquellos espacios especialmente destinados para fumadores, así como las enmiendas a la Ley del Tránsito, que prohíben al conductor fumar mientras conduce y hacerlo en todo vehículo que traslade a menores de edad.

En el mismo plano, se mostró partidario de proscribir la venta de productos de tabaco en estanterías o en cualquier otro lugar que permita el acceso directo del público, puesto que ello facilita su adquisición, especialmente para los menores.

Una vez concluida la exposición, **el Honorable Senador señor Rossi** solicitó al señor Paraje ahondar en aquellas indicaciones que, a su juicio, se contrapondrían al espíritu de la legislación que se propone en el proyecto de ley.

Aunque **el señor Paraje** descartó hacer una afirmación tan tajante, sostuvo que la indicación formulada por el Honorable Senador señor Chahuán, en orden a sustituir, en el inciso sexto propuesto por el numeral 4) del artículo 1° de la iniciativa de ley, la frase “La venta de tabaco” por “La venta de cajetillas de cigarrillos”, dejaría fuera de la regulación un mercado creciente de productos que no se relacionan directamente con los cigarrillos, pero cuya entrada al mercado se espera prontamente, como el denominado “smokeless tobacco” o “tabaco que no se fuma”. En definitiva, la aprobación de esa propuesta, en su parecer, diluiría el efecto que podría tener una normativa como la que se debate actualmente.

En el mismo orden de ideas, concluyó, la aprobación de ciertas indicaciones, como aquellas que pretenden limitar los efectos de las advertencias sanitarias o posibilitar la venta de

productos de tabaco en lugares de acceso público, claramente debilitarían la fuerza de la preceptiva en discusión.

A continuación expuso **la coordinadora de Chile Libre de Tabaco, señora María Teresa Valenzuela.**

Primeramente, hizo presente que, en materia de advertencias sanitarias, el hecho de que en el primer trámite reglamentario se haya aprobado que ellas abarquen un 100% de la superficie de los envases significa que la totalidad de los lados principales de la cajetilla se utilizarán con ese fin, quedando las caras laterales para agregar la marca y logotipo correspondiente u otro tipo de información. Esta medida, consignó, no se ha usado en otros países.

Sin embargo, lo que sí se ha adoptado es el denominado empaquetado genérico, que consiste en que alrededor de un 75% de las caras principales contienen avisos de carácter sanitario, mientras que en la parte restante se dispone la marca del cigarrillo, con una letra, forma y color previamente estandarizados.

Agregó que hay países que han establecido niveles de superficie a ocupar por la advertencia sanitaria en los envases de productos de tabaco, superiores a los fijados en Chile, tales como Tailandia, Australia y Uruguay, que presentan porcentajes de 85%, 82,5% y 80%, respectivamente.

Explicó que, si bien las advertencias sanitarias no constituyen un instrumento que haga que las personas dejen inmediatamente de fumar, sí aumentan el conocimiento sobre los daños del tabaco en la salud, influyen en la decisión de empezar a fumar, especialmente entre los adolescentes, e incrementa el número de intentos por dejar de fumar. Asimismo, mientras más grande es la advertencia sanitaria y más pequeña la marca del cigarrillo, las cajetillas aumentan la predisposición a dejar de fumar, especialmente de los fumadores ocasionales y de aquellos que se inician en el hábito tabáquico.

En otro aspecto, enfatizó que Australia, a partir del mes de septiembre del año 2012, se convirtió en el primer país en adoptar el empaquetado genérico en las cajetillas y, en ese contexto, los primeros estudios dan cuenta de un apoyo general de los fumadores a esta medida. De la misma forma, a un mes de haberse implementado la medida, las llamadas a los teléfonos de ayuda para dejar de fumar aumentaron en un 78% y, según la Oficina de Estadísticas Nacionales de Australia, el consumo de tabaco cayó en 4,9% durante los 18 primeros meses de aplicación de la referida política, que ha sido acompañada de otras medidas simultáneas de reciente aplicación.

Agregó que Irlanda, Reino Unido, Francia y Nueva Zelandia están en proceso de implementación del empaquetado genérico y que la nueva Directiva de la Unión Europea requerirá que las advertencias con imágenes cubran el 65% de la parte superior del anverso y el reverso del paquete, a partir del 20 de mayo de 2016.

En lo que atañe a la evaluación de las advertencias impulsadas en nuestro país, afirmó que el aviso lanzado el año 2006 –la imagen “Don Miguel”– es el más recordado y el mejor evaluado en términos de su impacto entre los fumadores, ya que, junto con ser visualmente llamativo, retrataba una situación real y tuvo una adecuada cobertura mediática.

A la luz de esos antecedentes, recalcó que se ha concluido que, para un mayor efecto, las advertencias deben centrarse en los aspectos positivos de la cesación del consumo, implementarse mediante campañas en medios de comunicación e incorporar un número de teléfono en el que se entregue consejería para dejar de fumar. Entonces, sentenció la señora Valenzuela, junto con la adopción de las medidas antes reseñadas, Chile Libre de Tabaco propone que el tamaño de las advertencias sanitarias se aumente a un 80% de la superficie de las caras principales de las cajetillas.

En seguida, hizo referencia a la posición de la organización que representa, respecto de la adición de mentol en los cigarrillos, sustancia que, según estudios científicos, altera las respuestas fisiológicas al consumo de tabaco, generando una sensación de anestesia, enfriamiento y desensibilización, relajación de los músculos de la tráquea, reducción de la ventilación a nivel laríngeo, bronco dilatación y supresión de la tos. Todo ello redundaría en una mayor aspiración de humo por cada unidad consumida. Además, el uso de cigarrillos mentolados se asocia con una alta adicción y mayores niveles de dependencia a la nicotina.

Por otro lado, se ha identificado que las personas que prefieren consumir cigarrillos mentolados son especialmente mujeres entre 18 y 30 años de edad, de estrato social bajo y menor nivel educacional. De igual modo, una alta proporción de adolescentes consume cigarrillos mentolados, siendo éstos más populares entre los alumnos más jóvenes y los que fuman por primera vez.

Presentó los siguientes cuadros para graficar la situación del mercado de cigarrillos mentolados en el país:



## Venta de cigarrillos mentolados en Chile: un negocio rentable

- La venta de cigarrillos mentolados representa el segmento más lucrativo de BAT Chile.
- Cigarrillos con cápsula de sabor mentolado han incrementado sus venta en un 60% desde 2012, alcanzando un 16% de todas ventas nacionales.

Table 6 Sales of Cigarettes by Standard **Menthol** Capsule: % Volume Breakdown 2008-2013

% retail volume	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Standard (non-capsule/ non-menthol)	97.9	96.3	94.1	93.0	87.0	80.0
Menthol (non-capsule)	1.6	2.3	3.0	3.3	3.5	3.8
Flavour Capsule (all flavours)	0.5	1.5	2.9	3.7	9.5	16.3
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Source: Euromonitor International from official statistics, trade associations, trade press, company research, store checks, trade interviews, trade sources

INFO: (56-2) 548-6021 y 548-7617 (Fundación EPES) - SANTIAGO, CHILE



## Venta de cigarrillos mentolados en Chile: un negocio rentable

Todos los nuevos productos de BAT Chile lanzados el 2013 son cigarrillos con cápsulas de mentol

Brand	Company	USP/Notes	Date
Belmont Switch	British American Tobacco Chile SA	flavour capsule (menthol flavour)	2013
Kent iSwitch	British American Tobacco Chile SA	flavour capsule (menthol flavour)	2013
Kent iMix	British American Tobacco Chile SA	flavour capsule (menthol flavour)	2013
Kent iBoost	British American Tobacco Chile SA	<b>Menthol</b> cigarette with additional flavour capsule (menthol flavour)	2013

Source: Euromonitor International from official statistics

Sitio web: [www.chile@bredetabaco.cl](http://www.chile@bredetabaco.cl) Correo: [redchile@bredetabaco@gmail.com](mailto:redchile@bredetabaco@gmail.com)  
Tels: (56-2) 548-6021 y 548-7617 (Fundación EPES) Santiago, Chile

De acuerdo con la importante inversión focalizada en este tipo de productos, restó valor a las apreciaciones de las tabacaleras, que señalan que los cigarrillos mentolados constituyen sólo una gama de los productos que fabrican y no tendrían efectos en los grados de adicción que genera el consumo de tabaco.

En ese contexto, complementó, la prohibición de la venta de cigarrillos mentolados tendría un impacto significativo, ya que, sólo en el año 2013, representaron el 20% del total de cigarrillos comercializados al por menor, cifra que podría acrecentarse con el paso del tiempo.

Luego, se refirió a la facultad que posee actualmente el Ministerio de Salud para prohibir el uso de aditivos en los procesos de fabricación de los productos de tabaco y que fue incorporada por la ley N° 20.660<sup>1</sup>. Informó que en dos oportunidades dicho Ministerio ha intentado ejercer esa atribución, pero en ambas ocasiones la Contraloría General de la República observó el correspondiente acto administrativo, argumentando que no habría suficiente evidencia científica que demostrara que tales aditivos y sustancias aumentarían los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Ello, en su opinión, excedería las atribuciones que la normativa concede al organismo contralor, toda vez que no le corresponde calificar el mérito de la evidencia científica aportada por el Ministerio para fundamentar el acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, concluyó, Chile Libre de Tabaco propone que en la iniciativa legal en discusión se consigne expresamente la prohibición del aditivo mentol en los cigarrillos.

Finalmente, declaró que la entidad que representa propugna también la proscripción total de la publicidad del tabaco en los puntos de venta, puesto que, tal como lo han establecido las directrices del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, la exhibición de productos de tabaco

---

<sup>1</sup> "Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.

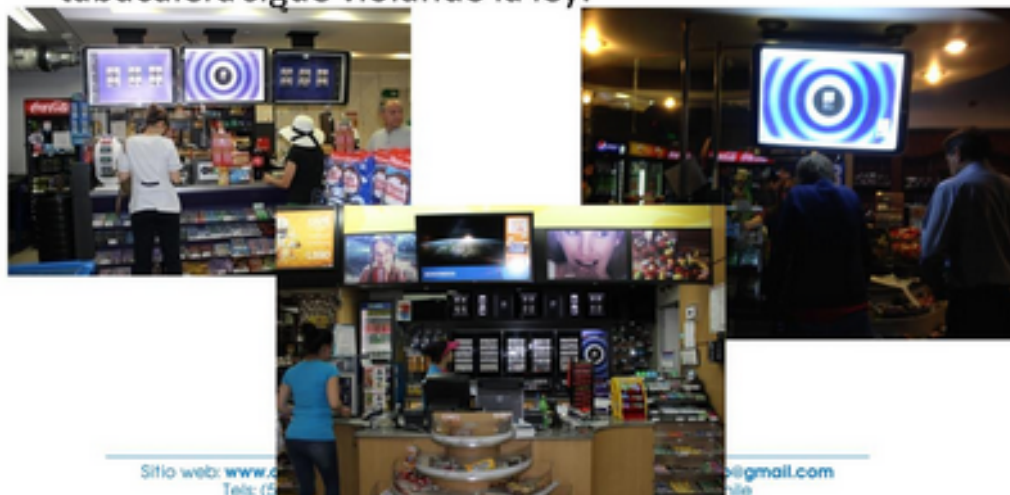
en esos lugares constituye una forma encubierta de publicidad y promoción, que no contribuye a la normalización de la conducta fumadora y obstaculiza la cesación tabáquica.

Dicha forma de publicidad, que bajo el actual marco legal está proscrita, ha sido vulnerada sistemáticamente por las tabacaleras en los puntos de venta, mediante la disposición de los productos en grandes exhibidores y la exposición de pantallas con logos relacionados a las marcas de cigarrillos. A continuación se inserta un ejemplo gráfico de lo recién expuesto:

Chile  
*Libre de tabaco*

## Campaña publicitaria actual de cigarrillos Kent

Ante la incapacidad de fiscalización de estas regulaciones, la tabacalera sigue violando la ley:



Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor Chahuán** acotó que ha tomado conocimiento de que en algunas cajetillas de cigarrillos se han incluido láminas que, junto con contener publicidad, permiten ocultar las advertencias sanitarias.

**La señora Valenzuela** afirmó que entre los obstáculos que se han identificado para una adecuada observancia de la prohibición señalada, el principal es la débil fiscalización por parte de la autoridad sanitaria, debido a que el mayor número de controles se concentra en la verificación del cumplimiento de la preceptiva sobre ambientes libres de humo de tabaco. Resaltó que la exposición al marketing y a la publicidad está asociada a un incremento del riesgo de inicio del hábito tabáquico, por cuanto los menores de edad expuestos a

ese tipo de mensajes, en general, tienden a querer fumar en mayor medida que aquellos que no han recibido dicha información.

Agregó que en el año 2009 Irlanda prohibió los exhibidores de tabaco, lo cual produjo una disminución desde el 81% al 22% la proporción de jóvenes entre 13 y 15 años que tuvo acceso a los exhibidores. Similares efectos se presentaron en un estudio realizado en Noruega, el que constató, además, un alto apoyo a esa medida entre la población de fumadores.

Presentó algunos ejemplos de la forma en que se expenden cigarrillos en aquellos lugares en que se prohíbe la publicidad en los puntos de venta:

  
**Alternativas para vender cigarrillos en puntos de venta**



Vensafe



Cabinets with doors



Shelves with flaps

Sitio web: [www.chilelibredetabaco.cl](http://www.chilelibredetabaco.cl) Correo: [redchilelibredetabaco@gmail.com](mailto:redchilelibredetabaco@gmail.com)  
 Tels: (56-2) 548-6021 y 548-7617 (Fundación EPES) Santiago, Chile

A modo de conclusión, recomendó eliminar de la legislación la exigencia de exhibición de las advertencias sanitarias en los puntos de venta<sup>2</sup>, ya que las tabacaleras han utilizado esa obligación para incorporar publicidad de forma encubierta en esos lugares.

Una vez finalizada la intervención de la representante de Chile Libre de Tabaco, **la Honorable Senadora señora Goic** consultó la razón por la cual el Ejecutivo ha formulado una indicación que contempla que las advertencias sanitarias sólo deban ocupar un 50% de la superficie de la cajetilla de cigarrillos, lo que se

<sup>2</sup> Letra e) del artículo 6° de la ley N° 19.419.

contrapondría con las recomendaciones de los países más avanzados en el control del tabaco.

**El encargado de la Oficina de Control de Tabaco del Ministerio de Salud, señor Celso Muñiz**, acotó que, si bien en el texto aprobado en general por el Senado se contempla que la advertencia se disponga en el 100% de la superficie de las caras principales de los envases, el Ejecutivo creyó conveniente mantener la cifra de un 50%, pero adicionando la obligación del etiquetado plano en las cajetillas, situación que también se contempla en la indicación formulada por la Presidenta de la República.

Sin perjuicio de ello, se mostró abierto a incorporar las recomendaciones que haga la Comisión de Salud sobre esta materia, tomando en consideración que la experiencia internacional ha asumido que una cifra cercana al 75% parece apropiada, con independencia de la aplicación del empaquetado genérico.

**La señora Valenzuela** añadió que el porcentaje que actualmente dispone la ley N° 19.419 emana de lo sugerido como un mínimo por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y, aunque en la discusión de la última modificación introducida a esa preceptiva se intentó aumentar esa cifra, finalmente se consensuó en un 50% con la intención de que en el futuro pudiera acrecentarse.

Con posterioridad, intervino **el Director Corporativo de British American Tobacco, señor Carlos López**, quien expuso sus apreciaciones en torno a las indicaciones formuladas al proyecto de ley durante el presente trámite reglamentario.

En primer término, aseguró que la posición de su representada en esta materia está basada en buenas prácticas regulatorias, las que estima deben poseer un carácter consultivo, contar con evaluaciones de impacto y sostenerse sobre sólida evidencia científica. Así, manifestó que, de no tomarse en consideración esos aspectos, puede generarse un escenario en que todos los actores pierden, esto es, la sociedad, el Estado y la industria, de producirse la sustitución del comercio formal por uno ilícito.

Respecto de las disposiciones que contempla el proyecto de ley en debate y de las indicaciones formuladas a ellas, sostuvo que, si bien comparte algunas existen otras que, en su opinión, serían abiertamente desproporcionadas, inefectivas o ilegales.

Puntualizó que su alocución se referirá especialmente a dos de las indicaciones presentadas, sobre la base de argumentos fundamentados en informes en derecho de los juristas Francisco Zúñiga, Germán Concha y Eduardo Court.

Primeramente, hizo notar que la indicación que pretende prohibir la comercialización de formatos de envases que contengan menos de 20 cigarrillos, al no estar asentada en información científica concluyente, tendrá como resultado un florecimiento del comercio de unidades sueltas. Esa falta de evidencia, complementó, se refleja en el hecho de que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en ninguna de sus partes recomienda la aplicación de una medida de ese tipo.

A mayor abundamiento, mencionó que la aparición hace algunos años de la cajetilla de diez unidades tuvo como objetivo atacar el problema de la ilegalidad del cigarrillo suelto en el mercado, que limita el rol de las advertencias en los empaques, dificulta el control del comercio ilícito y posee una serie de desventajas en términos higiénicos. Además, normalmente la cantidad de unidades contenidas en los formatos disponibles en el mercado tiene una correlación directa con el consumo promedio diario de cigarrillos de las personas.

Comentó que en Perú se realizó un debate similar sobre la prohibición de ciertos formatos de envases, lo que finalmente derivó en un alza explosiva del consumo de cigarrillos sueltos.

En definitiva, argumentó, lo único que generó la medida antes expuesta fue un paso del comercio lícito a la informalidad, a través de la venta de cigarrillos sueltos, situación que podría replicarse en Chile de proscribirse los formatos de cajetillas que contienen menos de veinte unidades.

Otro efecto adicional a nivel operativo, consignó, es el que podría producirse en materia de empleo en el sector productivo, toda vez que para vender la misma cantidad de cigarrillos en formato de diez unidades, se requiere el doble de cajetillas que en el formato de veinte. Entonces, si todo se produce en este último tipo de envases, se requerirá la mitad de la capacidad productiva de la empresa.

El segundo tema sobre el cual profundizó fue el referido a la propuesta que promueve la implementación de empaques genéricos, que busca estandarizar tanto el formato de los envases como el de los propios cigarrillos.

Al respecto, expresó su convencimiento de que dicha medida sería ilegal e inefectiva, junto con provocar una serie de consecuencias no deseadas. En efecto, argumentó, la medida en comento remueve de manera ilegal e injustificada los derechos marcarios, dañando la libertad de elegir de los consumidores y la economía en general. Asimismo, informó que una solución similar está siendo desafiada en la Organización Mundial de Comercio por cinco

gobiernos, lo que ha significado que varios países hayan rechazado seguir el modelo australiano, ya que, además, dicho experimento, luego de dos años de su formulación, no ha cumplido con ninguno de los objetivos de salud pública inicialmente trazados.

Por otra parte, de aprobarse la propuesta legislativa, se producirán serias consecuencias adversas, toda vez que la competencia se focalizará únicamente en el precio y no en la calidad de los productos, junto con facilitar las falsificaciones e incentivar el contrabando.

Ahondando en el ejemplo australiano, afirmó que no ha cumplido con ninguna de las promesas que se hicieron para fundar su pertinencia, puesto que, en primer lugar, no se han reducido las tasas generales de fumadores. Incluso, durante el año 2013, los consumidores de tabaco aumentaron en un 1,8% en la referida nación oceánica.

Aseveró que tampoco se ha reducido la tasa de fumadores jóvenes, sino que, por el contrario, entre los años 2010 y 2013 –fecha en que ya se encontraba vigente el empaquetado genérico– el gobierno australiano certificó que el consumo se habría incrementado.

La tercera promesa no cumplida, continuó, tenía relación con que el empaquetado genérico permitiría acrecentar la efectividad de las advertencias sanitarias. Sobre este punto, sostuvo que encuestas realizadas en el año 2014 han determinado que un 59% de las personas consultadas dijo no compartir la afirmación de que las advertencias los motivaban a dejar de fumar, cifra que ha ido creciendo desde la introducción de dicho formato de envasado en el año 2012.

Finalmente, consignó que un efecto no deseado de la exigencia de empaquetado plano ha sido un incremento del comercio ilícito de cigarrillos. Así, a mediados del año 2014 el comercio ilegal alcanzó una cifra sin precedentes para Australia -14,3%-, lo que representa un aumento de casi 25% respecto del año 2012.

En definitiva, resaltó que la experiencia de más de dos años en Australia ha sido clarificadora, en el sentido de que ha otorgado información real y concreta de que los resultados tienden a confirmar los reparos que se han planteado previamente a la medida de empaquetado genérico. A esa misma conclusión llegó la Comisión de Salud del Congreso de México, que determinó que no había certidumbre de que la adopción de dicho formato implicaría una reducción en las tasas de consumo de tabaco.

En la misma línea, acotó, cabe señalar que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco establece

expresamente que los países no pueden vulnerar obligaciones internacionales ni normas constitucionales en su aplicación.

A continuación, **el Gerente de Asuntos Comerciales de British American Tobacco, señor Marco Opazo**, manifestó que, en base a informes en derecho elaborados por los juristas señores Francisco Zúñiga, Germán Concha y Eduardo Court, se ha concluido que la producción y comercialización del tabaco en Chile constituye una actividad lícita amparada por los numerales 21°, 22°, 24°, 25° y 26° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Es decir, la facultad regulatoria que posee el Poder Legislativo en ningún caso puede afectar un derecho en su esencia o imponer condiciones o tributos que impidan su ejercicio, como lo serían, en este caso, el establecimiento en cualquiera de sus formas de un empaquetado genérico en la comercialización de cigarrillos.

En ese escenario, la potestad regulatoria del legislador se encuentra limitada por tres requisitos: racionalidad, proporcionalidad y no discriminación arbitraria. Sin embargo, ese formato de venta no daría cumplimiento a esos requerimientos.

Además, en lo que atañe a la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, mencionó que el señor Court ha hecho presente que, por regla general, la responsabilidad objetiva no es compatible con un modelo de responsabilidad civil subjetiva como el de Chile, que sólo la acepta de manera excepcional, cuando las potenciales víctimas no pueden adoptar una conducta razonable para evitar el riesgo, como en el caso de la Ley de Seguridad Nuclear. En cambio, el conocimiento de los riesgos para la salud provenientes del consumo de tabaco es actualmente universal.

Agregó que, en la práctica, con la aplicación de la medida que objeta la producción y el comercio de productos de tabaco se transformaría en una actividad civilmente ilegal, lo que en la práctica equivaldría a su prohibición.

A modo de conclusión, **el señor López** reiteró que Chile cuenta con una reciente, completa y exhaustiva legislación sobre el tabaco, y si bien en el proyecto de ley en debate hay propuestas que su representada comparte, se contemplan otras que serían abiertamente desproporcionadas, inefectivas e ilegales, como la medida de eliminar los formatos de menos de 20 unidades y el empaquetado y cigarrillos genéricos. Asimismo, prohibiciones asociadas a criterios arbitrarios y subjetivos, como es el caso de la adición de ciertos ingredientes, también presentan evidentes cuestionamientos constitucionales y no son recomendadas por el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco; por último, enfatizó, la disposición que

establece una responsabilidad objetiva de las empresas tabacaleras es ajena al ordenamiento jurídico nacional.

A su turno, intervino **el abogado de Philip Morris Chile, señor Enrique Navarro**, el cual comenzó su alocución analizando dos aspectos del proyecto de ley en comento que calificó de esenciales.

En primer término se refirió a la advertencia sanitaria que se plantea en la iniciativa legal, y enunció los principios constitucionales que se relacionan con dicha proposición.

Así, sostuvo que la Constitución Política de la República, en los numerales 2° y 22° del artículo 19, prohíbe que el legislador establezca diferencias arbitrarias. Asimismo, el libre emprendimiento de actividades económicas se consagra en el numeral 21°, en tanto que la propiedad marcaría está garantizada por lo dispuesto en los numerales 24° y 25°, todos del mismo artículo.

Sobre la base de esos principios y del de proporcionalidad que ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se hace necesario determinar la naturaleza o racionalidad del gravamen que se propone. En ese sentido, concluyó que una limitación que impida exhibir la marca del producto de tabaco supera el test de proporcionalidad y, por lo tanto, atenta contra el principio de igualdad ante la ley, al imposibilitar la libre exhibición y diferenciación de una marca, derecho esencial que establece el ordenamiento jurídico para el titular de la misma. Puntualizó que no existen otros precedentes en materia legislativa que pudieran sustentar una limitación tan importante como la que se pretende en torno al tabaco.

Por último, manifestó que la remisión genérica a la potestad reglamentaria que se contiene en la letra B) del numeral 6) del artículo 1° del proyecto de ley, sin especificación de suficiencia y determinación, afectaría el principio de reserva legal.

En segundo lugar, hizo notar que para el análisis de la disposición sobre responsabilidad objetiva que se contempla en el numeral 16) del artículo 1° de la iniciativa, es necesario tener en consideración principios constitucionales como el justo y racional proceso que exige el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental, el principio de culpabilidad, la prohibición de la presunción de derecho en materia de responsabilidad y la presunción de inocencia, reconocidas tanto en la Carta Fundamental como en tratados internacionales. Igualmente, se debe tener presente la libre determinación, que el Tribunal Constitucional ha asumido como un principio.

Entonces, razonando al amparo de los principios señalados, el señor Navarro concluyó que, si bien la

responsabilidad objetiva podría disponerse en algunas materias específicas en que no ha habido una actuación voluntaria de la persona afectada por el perjuicio, no podría aplicarse respecto del tabaquismo, toda vez que no se consideran ciertos elementos esenciales, como la relación de causalidad entre el hecho y la consecuencia dañosa y la indeterminación del sujeto que ha provocado el perjuicio, dado que hay una formulación genérica e indeterminada en la norma.

Por lo demás, la comercialización de productos de tabaco constituye una actividad lícita, no hay una acreditación de culpa o dolo y, en último término, hay una exposición voluntaria al riesgo por parte del afectado.

En conclusión, desde el punto de vista de un justo y racional proceso, de la desproporcionalidad de la medida propuesta y en razón de que el legislador estaría atribuyéndose facultades que, en su opinión, son de competencia de los tribunales de justicia, conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución Política de la República, estimó que la norma en cuestión sería contraria a la Carta Fundamental.

Luego, tomó la palabra **la Representante de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en Chile, doctora Paloma Cuchí**, quien, junto con apoyar las ideas centrales promovidas en el proyecto de ley, precisó que tanto el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco como la Organización Panamericana de la Salud recomiendan que los paquetes de cigarrillos no contengan menos de 20 unidades, dado que de esa forma se dificulta el acceso de los jóvenes a la compra de tabaco.

Acto seguido, refutó la afirmación de que la medida de empaquetado genérico adoptada por Australia no ha sido efectiva para el control del tabaquismo. En efecto, la encuesta a la que hizo referencia el representante de la empresa British American Tobacco no da cuenta del cambio de metodología frente a otras mediciones previas, lo que no las haría comparables. Además, las variaciones mencionadas en la prevalencia de la población entre 12 y 17 años no son estadísticamente significativas y, por último, algunos de los cambios producidos no son imputables a la introducción de la cajetilla plana, sino que pueden deberse a una reducción de los fondos destinados a campañas comunicacionales.

Seguidamente, enmarcó su alocución en los aspectos del proyecto de ley que le parecieron más importantes.

Así, respaldó que en materia de publicidad del tabaco se disponga una prohibición en términos amplios, incluyendo lo relativo a promoción, patrocinio y exhibición de productos, en línea con las recomendaciones del Convenio Marco.

En otro aspecto, sugirió que en la definición de “aditivo”, contenida en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.419, se incluya la palabra “preexistente” a continuación del vocablo “natural”, con el objetivo de que no haya espacios para que la industria introduzca partes naturales de la planta de tabaco en un proceso de recomposición posterior al curado y procesado de esa hoja, como ciertos azúcares que mejoran la palatabilidad del tabaco y, por ende, contribuyen indirectamente a facilitar la adicción.

En lo que atañe a la modificación que incide en el artículo 3° de la ley N° 19.419, propuso incorporar la siguiente disposición:

“Queda prohibida la utilización de marcas o imagería de marcas de tabaco identificables en todos los productos culturales y de entretenimiento de los medios audiovisuales. Queda igualmente prohibido el uso o representación de productos de tabaco, de cigarrillos electrónicos o de productos que simulen productos del tabaco, en medios audiovisuales en el horario o en productos para menores. En horarios o productos para adultos que usen o representen productos del tabaco o cigarrillos electrónicos se deberá mostrar al principio y al final una certificación de que nadie que ha participado en la producción o distribución del producto ha recibido beneficio alguno a cambio de usar o representar dichos productos. En estos casos, el producto en cuestión deberá tener una publicidad antitabáquica. El Ministerio de Salud desarrollara las regulaciones pertinentes para implementar estas disposiciones en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor.”.

En seguida, manifestó su conformidad con la prohibición dispuesta en el numeral 3) del proyecto de ley<sup>3</sup>, dada la dificultad para evitar que los menores de edad accedan a productos de tabaco mediante el uso de máquinas expendedoras o que estos dispositivos se utilicen como un modo encubierto de promoción. En tanto, sobre el precepto signado con el numeral 5) en la iniciativa de ley<sup>4</sup>, sugirió extender su alcance a la entrega gratuita de esos productos.

Hizo presente que, en materia de advertencias sanitarias, el Convenio Marco recomienda un número que varía entre

<sup>3</sup> “3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la oración “Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos solo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”, por la siguiente: “Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de tabaco.”.

<sup>4</sup> “5) Agrégase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Se prohíbe la fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro artículo que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

seis y diez formatos rotativos, toda vez que después de cierto tiempo pierden el impacto que generan inicialmente en el usuario. Además, indicó que esos formatos deberían estar en circulación de manera simultánea. Respecto de su dimensión, aclaró que existe evidencia de que a mayor tamaño se produce un efecto más potente y, del mismo modo, la advertencia se vuelve más relevante si el texto va unido a imágenes.

Sobre el empaquetado genérico –medida que actualmente se encuentra vigente en diez países–, destacó que los aspectos más importantes para tener en cuenta en caso de aprobarse corresponden a la uniformidad del tamaño, color y formato de los envases. Rebató los argumentos que señalan que no podría discriminarse entre una marca y otra y que el factor precio pasaría a ser el preponderante en la elección de los usuarios, porque con independencia de la marca que se consuma y del precio, los efectos perjudiciales en la salud de las personas serán los mismos. En definitiva, concluyó, es erróneo indicar que un producto es mejor que otro o que una dosis mínima de consumo no acarreará consecuencias posteriores.

En lo que respecta a la superficie de la advertencia recomendada por el Convenio Marco, explicó que, si bien se dispone un piso mínimo de un 50% del envase, se debe tener en consideración que ese estándar fue fijado hace más de diez años. Por lo tanto, hoy en día la sugerencia de los expertos es que la extensión de la advertencia ronde el 70% del área de la cajetilla, sin que esté limitada a sus caras principales.

Concordó asimismo con lo preceptuado por el artículo que se sustituye en el numeral 7) del proyecto de ley<sup>5</sup>.

En lo referido a las propuestas de enmiendas formuladas al artículo 10 de la ley N° 19.419, solicitó agregar a las prohibiciones la de fumar en los lugares de trabajo, definiendo éstos como “los utilizados por las personas durante su trabajo, remunerado o voluntario, incluyendo no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo”.

---

<sup>5</sup> “7) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros que tengan el efecto directo o indirecto de crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a palabras de cualquier idioma o dialecto.”.

En último término, se mostró de acuerdo con la norma que regula la responsabilidad objetiva y solidaria de las compañías tabacaleras por los daños producidos por el tabaquismo, contenida en el numeral 16) de la iniciativa legal<sup>6</sup>.

Al concluir la intervención de la representante de la Organización Panamericana de la Salud, **el señor Subsecretario de Salud Pública** expresó que la posición del Ministerio de Salud en esta materia coincide plenamente con lo enunciado en la exposición precedente.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Girardi** hizo notar su malestar por cuanto, a su juicio, la exposición de los representantes de la empresa British American Tobacco se basó en información engañosa, tendenciosa y alejada de la realidad, si se compara con los datos oficiales proporcionados por la OPS y recientes estudios realizados en países como Francia e Inglaterra.

En ese sentido, recalcó que estudios que se hicieron valer por el señor López no son estadísticamente significativos. Sin embargo, expresó que esa estrategia es parte de la práctica general de la industria tabacalera.

Igualmente, Su Señoría estimó inaceptable que se catalogue algunas de las propuestas del proyecto como “desproporcionadas, ilegales, arbitrarias e ineficaces”, pues lo único que corresponde a esos calificativos son las consecuencias gravosas que produce el consumo de tabaco en la salud de las personas. Además, las empresas tabacaleras son precisamente las detractoras de las medidas tendientes a evitar el acceso de los menores al tabaco o de aquellas que prohíben el uso de aditivos, todo ello con tal de aumentar sus ventas. Entonces, en su opinión, ese tipo de acciones y estrategias son las que deben ser calificadas de la manera antedicha.

Tampoco consideró apropiado comparar las restricciones que se aplican al tabaco con aquellas que afectan a ciertos productos alimenticios o bebidas alcohólicas, pues el consumo moderado de éstos no produce daño a la salud, en tanto que cualquier cantidad de tabaco es perjudicial.

Otra maniobra que condenó son las comunicaciones que se ha hecho llegar a trabajadores de la industria del tabaco, señalándoles que estarían en peligro sus puestos de trabajo en caso de que finalmente el proyecto en discusión se transforme en ley de la República.

---

<sup>6</sup> Pasó a ser N° 17).

Requirió la entrega por parte del Ministerio de Salud y de la OPS de toda la evidencia científica que obre en su poder para apoyar las propuestas normativas que plantea la iniciativa de ley.

Luego, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** solicitó a los expositores mayores antecedentes, ante las disímiles posturas expuestas respecto de la experiencia australiana en la aplicación del empaquetado genérico.

En relación con el acceso de los menores a los productos de tabaco, manifestó su convicción de que es unánime la reprobación a esa práctica, mas, del mismo modo, es indispensable que el Estado asuma la responsabilidad que le cabe en la falta de fiscalización de la venta de tabaco a menores.

En otro aspecto, advirtió que no se debe dejar de tomar en cuenta que la industria tabacalera genera un número importante de empleos, especialmente en las zonas productoras de tabaco. Por ello, pidió conocer la opinión de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo sobre este asunto.

**El Honorable Senador señor Chahuán** se sumó a la petición de que se alleguen todos aquellos informes y estudios respecto del impacto en el control del tabaquismo que ha generado la implementación del envase genérico en ciertos países, lo que será determinante para adoptar una posición sobre este asunto. Sin perjuicio de lo anterior, recalcó que es partidario de establecer políticas restrictivas respecto del consumo de tabaco. Asimismo, solicitó conocer el efecto de la medida en las empresas fabricantes de las cajetillas, que no sólo surten al mercado interno, sino que también exportan parte de su producción.

Sobre el efecto del empaquetado genérico, **el Honorable Senador señor Girardi** hizo notar que es probable que en algunos países en que se ha aplicado esa medida los efectos puedan no ser tan llamativos, dado que su nivel de prevalencia de tabaquismo es significativamente menor que el que presenta Chile.

Haciéndose cargo de las afirmaciones hechas valer precedentemente, **el Director Corporativo de British American Tobacco** sostuvo que el potencial riesgo que el empaquetado genérico podría causar en el empleo deriva del hecho de que la fábrica de su representada instalada en el país está especializada en productos de alta complejidad y calidad, pese a lo reducido del mercado nacional, para lo cual requiere de mano de obra calificada de gran parte de sus operarios.

En ese contexto, si se dispone que los empaques sean similares y estandarizados, deja de tener sentido la existencia de una fábrica especializada, pudiendo abastecerse el

mercado interno con la producción de instalaciones de menor complejidad emplazadas en países vecinos.

Además, un eventual cierre de la planta que se encuentra en la comuna de Casablanca también impactaría a los agricultores de tabaco, que la nutren con ese insumo, toda vez que el 80% del tabaco que se adquiere es de producción nacional. Igualmente, si se elimina la posibilidad de comercializar empaques que contengan menos de 20 unidades de cigarrillos, el número de envases que se necesitará elaborar será obviamente menor para surtir el mercado. Esta medida, consigné, afectaría al 25% de los puestos de trabajo en la industria, según se ha previsto.

La decisión de cierre de la planta, concluyó, será evaluada dependiendo de las regulaciones que finalmente se establezcan.

A continuación, expuso **el representante de La Casa del Habano de Chile, señor José Miguel Salvador**, quien, primeramente, valoró esta iniciativa parlamentaria que tiende a dar cumplimiento a las directrices que la Organización Mundial de la Salud ha fijado para atacar el tabaquismo. Sin embargo, aclaró, debido a una confusión conceptual se ha aplicado a los habanos las mismas regulaciones y restricciones que se han dispuesto para los cigarrillos, a pesar de ser productos distintos.

Informó que La Casa del Habano de Chile corresponde a una franquicia internacional que opera en más de 60 naciones y que se instaló en el país en el año 2009, enfocándose a la venta de tabacos clásicos elaborados en Cuba, de producción orgánica y cuya denominación de origen está protegida y aprobada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial en el año 2013. En efecto, los únicos componentes de los habanos son tabaco, agua y una pequeña cantidad de goma natural celulósica, sin contar con otro tipo de aditivos, químicos, papeles o filtros. De igual modo, previno que los productos comercializados por su representada no se destinan a un mercado masivo ni a menores de edad, sino que apuntan a consumidores adultos de un nicho específico.

En consecuencia, continuó, es del todo erróneo aplicar a los puros las mismas restricciones que la legislación ha contemplado para los cigarrillos. En otros países, declaró, se ha diferenciado el contenido y tamaño de las advertencias sanitarias que se exigen en los envases de los habanos, con el fin de garantizar una apropiada información al consumidor acerca de las propiedades y origen de los puros, todo lo cual dificulta su falsificación.

Entre los asuntos que podrían afectar el normal desarrollo de su comercio, destacó la autorización de comercialización, el empaquetado genérico y la definición de descriptores.

Sobre el primero de ellos, acotó que la obtención de la autorización para comercializar en el país un nuevo puro demora entre nueve y once meses, dada la cantidad de requerimientos que se deben cumplir ante las autoridades públicas. Todo ello, en su opinión, facilita la acción de falsificadores, quienes, al no necesitar todas esas aprobaciones estatales, pueden poner en circulación su producto con mayor antelación. En razón de lo expuesto, pidió mayor celeridad en la tramitación administrativa de las autorizaciones, que se estandarice el tamaño y forma de las advertencias sanitarias pertinentes y que la visación para la entrada al mercado de los puros se haga por marcas y no por cada categoría de habano.

Respecto del empaquetado genérico, sostuvo que sería impracticable dar cumplimiento a una regulación de ese tipo en el caso de los productos que distribuye, dado el carácter foráneo y artesanal de los mismos, además de que el ocultamiento total de la información impediría una comunicación relevante de las características de los puros y facilitaría su falsificación. Propuso seguir los lineamientos de la OMS, que ha propuesto que dicha advertencia no sea menor a un 30% del tamaño del envase.

Por último, dio cuenta de la necesidad de que los descriptores que se incorporan a los envases se objetiven y que su determinación no quede sujeta a la apreciación subjetiva de la autoridad que deba aprobar en cada caso su comercialización.

Al concluir la intervención, **el Honorable Senador señor Girardi** consultó cuántos clientes posee La Casa del Habano de Chile.

**El señor Salvador** informó que existe un club de socios de alrededor de 70 integrantes y que en su base de datos de clientes es posible contar aproximadamente a un millar de personas.

En seguida, expuso ante la Comisión **el abogado de Aldeasa Chile Limitada, señor Tomás Puig**.

En primer lugar, el letrado hizo presente que su representada tiene como giro el servicio de tiendas denominadas "Duty Free", cuya característica principal es que los productos que allí se expenden a los pasajeros internacionales están exentos del pago de aranceles y de los impuestos normales a las ventas; los locales de expendio se ubican primordialmente en los aeropuertos y constituyen la última visión del país que tiene un pasajero antes de abandonarlo.

Añadió que Aldeasa comparte las inquietudes que en materia de control del tabaco han expresado el Ejecutivo y los autores del proyecto en debate. Sin embargo, respecto de la situación de aquellos pasajeros internacionales adictos al tabaco, las regulaciones que se proponen no tendrán mayor efecto en los aeropuertos nacionales en cuanto a su motivación sanitaria, ya que podrán continuar el consumo de productos de tabaco en el destino al que se dirigen.

En otro aspecto, manifestó que la ley vigente en esta esfera contempla, en su artículo 6°, la normativa referida a las advertencias sanitarias, y dispone que ella se aplicará a los productos de tabaco, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional. En su opinión, esa exigencia no sería aplicable en las tiendas de llegada y salida del aeropuerto, toda vez que en las primeras los pasajeros adquieren el tabaco para su consumo personal, en tanto que en las segundas los productos tienen como destino el extranjero .

Debido a la diferencia ya expuesta, recordó que en años anteriores se permitió que en las tiendas de “Duty Free” se comercializaran productos de tabaco sin la advertencia común y se autorizó la utilización del “warning” o advertencia internacional. No obstante ello, de forma errónea el Gobierno anterior derogó la disposición que plasmaba la distinción antes explicada.

En lo referido a las propuestas que contiene el proyecto de ley, sostuvo que Aldeasa coincide con la prohibición de venta de cigarrillos en máquinas expendedores automáticas, como asimismo con la colocación de avisos que comuniquen la prohibición de su venta a menores de dieciocho años. Por el contrario, dio cuenta de su desacuerdo con que se apliquen a las tiendas de “Duty Free” las nuevas prescripciones sobre advertencias sanitarias, posibilitándose el uso del “warning” internacional que cubra el 50% del envase. En igual sentido, solicitó que se mantenga la venta de cartones de productos de tabaco en bandejas o en dispositivos propios de un autoservicio, lo que está acorde con la rapidez del expendio que requiere un pasajero en tránsito.

Con todo, respecto del nombre que se ha dado a la iniciativa legal en discusión, hizo notar que el Convenio de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en ninguna de sus partes establece la obligación de que las advertencias ocupen el 100% de la superficie del envase.

A su turno, tomó la palabra **el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, señor Ricardo Mewes.**

La máxima autoridad de la organización gremial comenzó su alocución haciendo presente que su sector da empleo a

cerca del 24% de los trabajadores del país y que existen más de 60.000 establecimientos comerciales que son proveedores de cigarrillos.

Luego, señaló que las preocupaciones del gremio en torno al proyecto de ley están centradas principalmente en la proliferación de la piratería y el comercio ilegal, flagelos que impactan negativamente en la creatividad, el empleo, la inversión extranjera y la seguridad en el desarrollo del comercio. Sobre ese punto, se han realizado talleres, seminarios y capacitaciones a las personas que se desempeñan en los lugares de expendio, para una apropiada aplicación de la normativa que regula las actividades relacionadas con el tabaco. Del mismo modo, se han llevado a cabo campañas conjuntas con la industria tabacalera, con el objetivo de impedir el expendio de productos de tabaco a menores de edad en los comercios asociados a su organización.

Agregó que el comercio ilícito constituye uno de los principales potenciadores de la victimización del comercio y del aumento y habitualidad de aquella –según dan cuenta las últimas encuestas–, todo lo cual se traduce en un daño importante para la sociedad. Por ello, llamó a analizar profundamente algunas de las propuestas planteadas en la iniciativa de ley, puesto que, en su parecer, podrían empeorar el escenario antes descrito.

En esa línea, informó que, según datos del Servicio Nacional de Aduanas, cada vez que se han incrementado los impuestos que gravan el comercio de tabaco, de la misma forma ha aumentado la incautación de productos de ese tipo falsificados, llegando al mes de agosto del año 2014 a constatarse una cifra de 3,6 millones de cajetillas requisadas.

A partir de la siguiente imagen dio cuenta de algunos datos al respecto:

## Comercio Ilegal de Cigarrillos

### Alzas de impuestos, alzas en el contrabando



Entonces, teniendo en la mira la conveniencia de fomentar el ejercicio legal del comercio, expresó que la mayor preocupación de su gremio se enfoca en las proposiciones destinadas a implementar una cajetilla genérica y en aquella que proscribe la comercialización en envases de menos de 20 cigarrillos. Lo anterior, en razón de que, de acuerdo a sus estimaciones, provocarían un acrecentamiento de la piratería, el contrabando y el comercio ilegal, incluyendo la venta de cigarrillos sueltos. De igual manera, fomentarían una competencia desleal con el comercio establecido, desincentivarían el expendio de productos legales, se atentaría contra el libre flujo de los productos y la libertad de comercio y, por último, genera un mal precedente para futuras regulaciones, en el entendido de que la imposición de limitaciones en la forma en que se puede dar a conocer al consumidor el contenido de los productos afectaría la libertad de emprendimiento.

Además, sostuvo, este tipo de restricciones, en opinión de la Cámara que preside, no darían cumplimiento al objetivo sanitario que busca el proyecto de ley, puesto que se produciría un aumento del consumo de cigarrillos de bajo costo, realidad que en algunas zonas del país –especialmente en el norte– ya se ha evidenciado. Igualmente, se dificultará la fiscalización del cumplimiento de la normativa.

En lo que atañe específicamente a la obligación de que los cigarrillos se envasen en una cajetilla plana, destacó que no se cuenta hasta el momento con evidencia científica comprobada sobre su efectividad en la reducción del consumo de tabaco. Detalló

conversaciones con representantes de la Cámara de Comercio australiana, quienes expresaron que ese método habría resultado completamente ineficaz para alcanzar las metas de salud pública propuestas, junto con tener efectos negativos en toda la cadena de abastecimiento de tabaco y en el mantenimiento de los puestos de trabajo de la industria. Asimismo, se ha constatado una pérdida de ingresos por concepto de impuestos, disminución de utilidades de los comerciantes minoristas y aumento del comercio ilegal. Tampoco se demostraron consecuencias positivas en el decrecimiento de la prevalencia del tabaquismo, ya que las ventas de estos productos no han disminuido, reseñó.

Así, desde la puesta en vigencia de la cajetilla genérica en el año 2012, las ventas legales de cigarrillos se han mantenido, aunque ha crecido el comercio de unidades de bajo costo y de aquellos productos de origen ilícito.

Al concluir su exposición, el señor Mewes puntualizó que la presencia de cigarrillos ilegales en el mercado nacional ha pasado de 50 a 200 millones de unidades en los últimos cinco años, evidenciándose un crecimiento mayor, en términos porcentuales, a partir de la última modificación a la legislación que regula las actividades relacionadas con el tabaco.

- - - - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación se presenta una relación de los artículos y de las indicaciones presentadas, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

### **ARTÍCULO 1°**

El artículo 1° del proyecto de ley, conformado por dieciséis numerales, introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

- - - - -

**La indicación N° 1**, de la señora Presidenta de la República, intercala el siguiente numeral 4), nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“4) Reemplázase, en el artículo 4°, inciso final, la palabra “diez” por “veinte”.”.

Se trata de la cantidad mínima de cigarrillos que debe contener un paquete. Elevarla a veinte encarece el valor y dificulta la adquisición por menores de edad.

**- En votación la indicación N° 1, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Se pronunció en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe. El Honorable Senador señor Chahuán se abstuvo.**

-----

Esta norma tiene correlación con la sanción impuesta en el numeral 9) del inciso primero del artículo 16, que castiga con multa y comiso la venta unitaria de cigarrillos o en cantidad inferior a diez, si la infracción es cometida por alguien perteneciente a la industria tabacalera. En consecuencia, acudiendo a la autorización contenida en el artículo 121 del Reglamento del Senado, se reemplazó la palabra "diez" por "veinte".

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe mantuvo la posición adoptada respecto de la indicación de la señora Presidenta de la República y votó en contra de este cambio.

**- Acordado por mayoría de tres votos contra uno. Se manifestaron por la aprobación los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Se pronunció en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

-----

#### **Número 4)**

El texto del numeral 4) es el siguiente:

"4) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto al artículo 4°:

"Los lugares de comercialización de productos de tabaco al público deberán contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

La venta de tabaco en dichos lugares no podrá efectuarse mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar de acceso directo al público.".

El artículo 4° en cuestión prohíbe la venta, ofrecimiento o entrega a título gratuito de productos de tabaco a menores y en ciertos lugares.

**La indicación N° 2**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, elimina el inciso sexto propuesto.

**El Honorable Senador señor Rossi** consideró relevante mantener inalterable el texto del número 4) aprobado en general, toda vez que su supresión acarrearía, en la práctica, la ineficacia de la prohibición de la publicidad en los puntos de venta, establecida en el artículo 3° de la ley N° 19.419.

**- Puesta en votación la indicación N° 2, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votó favorablemente la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe. El Honorable Senador señor Chahuán se abstuvo.**

**La indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Chahuán sustituye en el inciso sexto propuesto la frase “La venta de tabaco” por “La venta de cajetillas de cigarrillos”.

A sugerencia del señor Subsecretario de Salud Pública, la Comisión acordó aprobar con enmiendas la indicación, en el sentido de intercalar en el inciso sexto que se agrega al artículo 4° las palabras “productos de” entre la expresión “La venta de” y el vocablo “tabaco”.

**- En votación la indicación N° 3, fue aprobada con la modificación antedicha por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

### **Número 6)**

El número 6) reza como sigue:

“6) En el artículo 6°:

A) Suprímese la oración final del inciso primero “En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

B) Reemplázase el inciso segundo por el que sigue:

“La advertencia deberá cubrir el 100% de las dos caras principales de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco. Las especificaciones de la misma se regularán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Salud. Se

prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente esta advertencia. Estas disposiciones serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.”.

C) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile.”.”.

El artículo 6° regula la advertencia que deben llevar los envases de productos de tabaco.

### **Letra B)**

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, la suprime.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** estimó inconveniente disponer que la advertencia sanitaria ocupe el 100% de la superficie de las dos caras principales de los paquetes de cigarrillos, pues, en su opinión, dicha medida no desincentivará el consumo, aunque sí limitará la capacidad de elección de los consumidores debido a la imposibilidad de identificación clara de las marcas existentes en el mercado, todo lo cual, en definitiva, puede redundar en un incremento del comercio ilícito de tabaco.

Por su parte, el **encargado de la Oficina de Control de Tabaco del Ministerio de Salud, señor Celso Muñiz**, explicó que la indicación N° 6 que ha presentado el Ejecutivo sobre esta materia mantiene el tamaño de la advertencia en un 50% del área de las caras principales del envase. Sin embargo, esa propuesta debe concordarse con lo que se propone en la indicación N° 10, que trata del empaquetado genérico.

Al efecto, advirtió que la proposición contenida en la indicación N° 8, de autoría del Honorable Senador señor Girardi, si bien se refiere a los temas antes indicados, se aleja en parte de las directrices que la Organización Mundial de la Salud ha establecido para la regulación del empaque genérico.

A mayor abundamiento, **el señor Subsecretario de Salud Pública** afirmó que, si bien el precepto de la letra B) del numeral 6) del artículo 1° del proyecto de ley consigna que la advertencia sanitaria cubra un 100% de las caras principales de los envases de cigarrillos, sería preferible que el formato del envase sea de carácter genérico, junto a un aviso sanitario que ocupe la mitad del área de las caras más extensas de la cajetilla.

**El Honorable Senador señor Rossi** manifestó ser partidario de mantener la redacción aprobada en general por el Senado, de modo que no queden espacios para evadir su aplicación.

Sobre ese punto, **el señor Muñiz** previno que una regulación de ese tipo impediría incluso consignar en el envase el nombre de cada producto de tabaco.

En esa misma línea, **la asesora del señor Subsecretario de Salud Pública, señora María Carolina Mora**, subrayó la necesidad de dejar algún espacio para que se exponga la marca en los envases de cigarrillos, a objeto de dar cumplimiento a las normas pertinentes sobre propiedad intelectual.

Respecto de la forma en que se debe ubicar la marca del producto, **el Honorable Senador señor Rossi** coincidió en la necesidad de estandarizar su diseño, con el objetivo de que se limite a informar su denominación y no se utilice como elemento publicitario.

En lo que atañe a las prevenciones hechas valer por los funcionarios del Ministerio de Salud, sugirió concordar una fórmula para que, sin perjuicio de mantener la advertencia en la totalidad de las caras principales del envase, de igual modo se pueda señalar la marca en cada paquete de productos de tabaco.

Coincidieron con esa postura los Honorables Senadores señora Goic y señor Girardi. Como se verá más adelante, este criterio también primó al tratar las indicaciones N<sup>os</sup> 6, 8 y 10.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** consultó acerca de los resultados de la notificación que efectuó en su oportunidad el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Organización Mundial de Comercio, en el marco de la iniciativa de ley en debate.

**El Honorable Senador señor Rossi** puntualizó que sólo Indonesia y República Dominicana efectuaron comentarios en respuesta a dicha consulta, puntualizando que se trata de naciones de poca experiencia en el ámbito del control del tabaco.

En ese tema, **el Honorable Senador señor Girardi** manifestó que hizo presente al señor Ministro de Relaciones exteriores su disconformidad por la decisión adoptada, en orden a notificar ciertas disposiciones del proyecto de ley, y también preceptos legales vigentes desde hace varios años, a la Organización Mundial de Comercio, incluso antes de que siquiera se hubieran analizado las indicaciones formuladas a su respecto. Ello, en su parecer, implica una restricción inapropiada de la potestad legislativa y un sometimiento a los criterios empresariales de otros países.

Anunció el envío de una nota al señor Canciller, para indagar qué razones se tuvo a la vista para consultar del modo reseñado al organismo multilateral ya referido, hecho que calificó de la mayor gravedad.

Expresó no tener temor si, con posterioridad a la aprobación del proyecto de ley en todas las instancias de tramitación legislativa, algún país o empresa denuncia a Chile ante la Organización Mundial de Comercio, pues, en su apreciación, los argumentos sanitarios deberían imponerse por sobre toda otra consideración, incluidas las mercantiles.

**- Sometida a votación la indicación N° 4, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**La indicación N° 5**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, en subsidio de la anterior, sustituye el inciso segundo propuesto en el literal B) del número 6), por el siguiente:

“La advertencia deberá cubrir el 50% de las dos caras principales de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco. Las especificaciones de advertencia y el establecimiento y funcionamiento del número telefónico se regularán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Salud. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente esta advertencia y número telefónico. Estas disposiciones serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.”.

La Comisión, al aprobar por mayoría las indicaciones N°s 6, 8 y 10, resolvió de igual manera rechazar las signadas con los numerales 5, 7 y 9.

**- En votación la indicación N° 5, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**La indicación N° 6**, de la señora Presidenta de la República, modifica el actual numeral 6), que pasa a ser 7), reemplazando la letra B) por la siguiente:

“B) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.”.

La Comisión trató en conjunto esta indicación con las signadas con los numerales 8 y 10, relativas a empaquetado genérico y advertencia. En definitiva resolvió por mayoría refundir las ideas en ellas contenidas, de la manera que se consigna en el capítulo de modificaciones del presente informe.

**- Sometida a votación la indicación N° 6, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**- La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo reserva de constitucionalidad respecto de la norma resultante de la fusión de estas indicaciones.**

Como consecuencia de la inserción de nuevos incisos en el artículo 6°, en aplicación del artículo 121 del Reglamento del Senado, fue necesario corregir la referencia interna que contiene el artículo 16, inciso primero, número 3), letra d., ya que el inciso cuarto pasó a ser octavo.

**- Esta enmienda se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

**La indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Pizarro, reemplaza el inciso segundo que se propone en el literal B) del número 6), por el que sigue:

“La advertencia deberá cubrir el 50% de las dos caras principales de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco. Las especificaciones de la misma se regularán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Salud. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente esta advertencia. Estas disposiciones serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importado.”.

**- Puesta en votación la indicación N° 7, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**La indicación N° 8**, del Honorable Senador señor Girardi, sustituye el inciso segundo propuesto en la citada letra B), por otro del siguiente tenor:

“Se establecerá un empaquetado genérico, que además debe contener una advertencia que cubra el 50% de las dos caras principales de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco. Las especificaciones del empaquetado genérico, su advertencia y el establecimiento y funcionamiento del número telefónico se regularán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Salud. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente esta advertencia y número telefónico. Estas disposiciones serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.”.

**- La indicación N° 8, fue aprobada con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**La indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Chahuán, sustituye en el inciso segundo propuesto la expresión “100%” por “50%”.

**- Sometida a votación la indicación N° 9, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

- - - - -

**La indicación N° 10**, de la señora Presidenta de la República, agrega al número 6) del artículo 1° del proyecto una letra D), nueva, del siguiente tenor:

“D) Agréganse los siguientes incisos 7°, 8° y 9°:

“Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional tendrán un empaquetado genérico que dispondrá a lo menos, la ubicación del nombre de la marca, color, forma de

apertura, material y dimensiones de la cajetilla, así como las características comunes que tendrán todas las marcas en los paquetes de cigarrillos. La respectiva marca en caso alguno podrá sobrepasar el 30% del empaquetado total de la cajetilla de cigarrillos.

Cada cigarrillo unitario deberá ser envuelto únicamente en papel blanco liso con un filtro que imite el color corcho. No se permite la colocación de la marca, el uso de otros colores u otras características de diseño directamente en los productos de tabaco.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.”.

**- En votación la indicación N° 10, fue aprobada con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

-----

**La indicación N° 11**, del Honorable Senador señor Pizarro, consulta un nuevo número del tenor que sigue:

“...) Intercálase el siguiente artículo:

“Artículo....- El Ministerio de Salud, de Educación u otra institución del Estado con competencia en el tema, deberá desarrollar campañas masivas para informar de los riesgos asociados al consumo de tabaco. Asimismo, deberá implementar programas de apoyo a quienes decidan cesar en el consumo del señalado producto.”.”.

**- La indicación N° 11 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

-----

#### **Número 7)**

El numeral 7) está redactado del siguiente modo:

“7) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros que tengan el efecto directo o indirecto de crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a palabras de cualquier idioma o dialecto.”.

### **Artículo 8°**

#### **Inciso primero**

**La indicación N° 12**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, sustituye el inciso primero del artículo 8° propuesto por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros calificativos que signifiquen que un determinado producto de tabaco es menos nocivo para la salud de las personas.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, al fundar su voto favorable a la propuesta, informó que la indicación tiene como propósito clarificar el objetivo de la prohibición dispuesta, por cuanto el texto aprobado en general por el Senado puede generar confusión a la hora de interpretar su sentido y alcance.

En un sentido opuesto opinó el señor Subsecretario de Salud Pública, quien recalcó que la disposición contenida en el artículo 8° que se sustituye por el numeral 7) del proyecto de ley está en consonancia con las directrices que para este efecto ha fijado la Organización Mundial de la Salud.

**- Puesta en votación la indicación N° 12, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Se pronunció por la afirmativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

#### **Número 8)**

El número 8) contiene un texto del siguiente tenor:

“8) En el artículo 9°:

A) En el inciso primero, elimínanse las palabras “según éste lo determine” y las comas escritas antes y después de ellas.

B) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias están asociados a un aumento, directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco. Además, deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.

C) En el inciso final, sustitúyese la palabra “cigarrillos” por la expresión “productos de tabaco”.

El inciso segundo del texto vigente, en el que incide la modificación contenida en la letra B), faculta al Ministerio de Salud para prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco; en cambio, el inciso aprobado en general le impone el deber de hacerlo.

### **Letra B)**

La **indicación N° 13**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, reemplaza el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“El Ministerio de Salud podrá prohibir o restringir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores. Lo dispuesto en este artículo no se extenderá a los aditivos y sustancias mentoladas.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** argumentó que la indicación formulada pretende proscribir la utilización de sustancias que pueden incrementar los niveles de

adicción en los jóvenes o en los menores de edad, como el chocolate o los sabores frutales. Sin embargo el mentol, consumido mayormente por mujeres o población adulta, no debiera incluirse en esa restricción. De consiguiente, al existir un conocimiento generalizado sobre las consecuencias dañinas del tabaquismo, creyó pertinente resguardar la libertad de elección de quien ha decidido fumar.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Rossi** arguyó que cabe tener en consideración el hecho de que los cigarrillos mentolados producen en el fumador la sensación de que poseen un efecto menos nocivo, porque inhiben la reacción natural del organismo frente el humo de tabaco.

**El Honorable Senador señor Girardi**, junto con resaltar que el precepto sometido a discusión es uno de los más relevantes de la iniciativa legal, llamó a conservar como una obligación del Ministerio de Salud la prohibición de los aditivos, pues una de las estrategias de las empresas tabacaleras es la añadidura al tabaco de sustancias que lo hagan atractivo para los menores; además ellos aumentan la vida media de la nicotina e incrementan los receptores de ese elemento en las células.

En cuanto al mentol, indicó que dicha sustancia es usada por las empresas tabacaleras debido a su efecto anestésico de la vía aérea, ya que quienes lo fuman inhiben el ardor, la picazón y la irritación que produce el humo de tabaco. Esa estrategia, agregó, está dirigida especialmente a los menores, quienes no están capacitados para ejercer libremente su derecho a consumirlo.

A mayor abundamiento, Su Señoría afirmó que la bibliografía científica ha consignado al mentol como el aditivo más cuestionado entre aquellos que se integran al tabaco, superando ampliamente a otros activadores de la nicotina o inhibidores de la vía aérea.

**- Sometida a votación la indicación N° 13, fue rechazada por la por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Votó a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

**Las indicaciones N° 14**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, **y N° 15**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplazan el inciso segundo propuesto en la letra B) del número 8), por los siguientes:

“El Ministerio de Salud podrá prohibir o restringir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley,

destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de cigarrillos con sabores distintivos de reconocido consumo habitual entre niños, tales como sabores dulces, frutales y chocolate.”.

La Comisión estimó valorable rescatar el contenido del segundo inciso propuesto en la indicación, a efectos de precisar aún más la prohibición de saborizantes del tabaco, tales como dulces, frutales, cacao y mentol, como se ilustra en el capítulo de las modificaciones.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** discrepó de esa decisión, ya que, en su opinión, el inciso segundo sugerido tenía sentido si se aprobaba de forma íntegra la indicación.

**- Las indicaciones N<sup>os</sup> 14 y 15, fueron aprobadas parcialmente, con la modificación ya señalada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Se pronunció por la negativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

Como consecuencia de la inserción en este artículo de un nuevo inciso, se hizo necesario modificar el numeral 2) del artículo 16 de la ley N° 19.419, para evitar dejar un vacío en dicho precepto sancionatorio. En efecto, allí se sanciona la contravención al inciso segundo del artículo 9°, y nada se dice del castigo a la infracción del nuevo inciso tercero agregado por la Comisión al aprobar esta parte de las indicaciones en comento. La necesaria concordancia interna entre ambos artículos se resolvió de la manera que se explica al tratar las modificaciones contenidas en el numeral 14), que pasó a ser 15), del artículo 1° del proyecto en informe.

**La indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Pizarro, también sustituye el inciso segundo que se propone en la citada letra B), por el que sigue:

“El Ministerio de Salud podrá prohibir, con base en evidencia científica consistentemente aceptada por instituciones relevantes, nacionales y extranjeras, el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los

niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.”.

Siguiendo el criterio de conservar la disposición aprobada en general, complementada con la adición acordada al aprobar las indicaciones inmediatamente precedentes, ésta fue desechada.

**- En votación la indicación N° 16, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

-----

Habiendo advertido la Comisión la necesidad de adecuar la referencia interna contenida en la letra e. del número 4) del inciso primero del artículo 16, en virtud de lo que autoriza el artículo 121 del Reglamento del Senado, sustituyó la remisión al inciso tercero del artículo 9°, por otra, al inciso cuarto.

**- El acuerdo fue unánime. Concurrieron a la aprobación los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Rossi.**

-----

#### **Número 9)**

El texto del numeral 9) es el siguiente:

“9) Reemplázase el número 4 de la letra b) del inciso primero del artículo 10, por el que se indica a continuación:

“4. Recintos deportivos, gimnasios o estadios, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”.

El artículo 10 enuncia diversos lugares en los que se prohíbe fumar. El número 4 de la letra b) es el siguiente:

“4. En las galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías,

tribunas y aposentadurías, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”.

-----

**La indicación N° 17**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, inserta en el numeral 9) del artículo 1° la siguiente letra A), nueva, pasando la modificación propuesta a ser letra B):

“A) Sustitúyese el encabezado del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Sólo se prohíbe fumar en los siguientes lugares:”.

La Comisión consideró que el reemplazo debilita la prohibición, en la medida en que abre espacios para discutir el sentido y alcance de una norma que es clara y ha sido aplicada durante un tiempo suficiente.

**- Puesta en votación la indicación N° 17, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Votó a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

-----

### **Número 10)**

El número 10) es del siguiente tenor:

“10) En el artículo 11:

A) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus espacios al aire libre:”.

B) En la letra b) del mismo inciso, intercálase, entre los vocablos “Aeropuertos” y “terrapuertos” la palabra “puertos”, precedida de una coma.”.

El artículo 11 vigente enuncia lugares en que se prohíbe fumar, complementando lo dispuesto en el artículo 10. Su encabezamiento contiene una frase que exime de la prohibición, del tenor siguiente: “salvo en sus patios o espacios al aire libre”. Y la letra b) sólo alude a los aeropuertos y terrapuertos.

#### **Letra A)**

**Las indicaciones N° 18**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, **y N° 19**, del Honorable Senador señor Chahuán, suprimen esta letra A).

Al iniciar el debate, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** sostuvo que el objetivo pretendido por la propuesta que ella ha suscrito es resguardar las inversiones realizadas en locales del rubro gastronómico o de entretención –especialmente en aquellos de menor tamaño–, que debieron adecuar su infraestructura una vez que entró en vigor la última modificación a la normativa relacionada con el tabaco<sup>7</sup>. A ellos se alude con la expresión “salvo en sus patios”.

**El Honorable Senador señor Girardi** desestimó esa preocupación, debido a que en esa preceptiva se consignó claramente qué se entendería por espacio cerrado, cuestión que no se altera con la enmienda promovida por el numeral 10) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

**El Honorable Senador señor Rossi** recordó que en el literal d) del artículo 2° de la ley N° 19.419 se define espacio interior o cerrado como “aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal”. En ese entendido, prefirió que la prohibición de fumar se extienda a los patios interiores que no corresponden a espacios abiertos.

Del mismo modo, propuso revisar la situación de los establecimientos de salud, lugares en que, a su juicio, debiese proibirse el consumo de tabaco de forma absoluta.

Ahondando en la discusión, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** llamó la atención sobre aquellos centros asistenciales de carácter psiquiátrico que se encuentran imposibilitados en la práctica de tratar una patología mental que lleve asociada una adicción, como puede ser el consumo de tabaco.

**- Las indicaciones N°s 18 y 19, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi.**

<sup>7</sup> Ley N° 20.660, publicada el 08 de febrero de 2013.

**Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

#### **Número 11)**

El numeral 11) está redactado de la siguiente manera:

“11) Agrégase el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe fumar en las áreas silvestres protegidas del Estado y en parques, plazas y lugares de recreación destinados a menores.

En dichos lugares podrán habilitarse espacios especialmente destinados para fumadores.”.

#### **Artículo 12**

**La indicación N° 20**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 12.- Se prohíbe fumar en los lugares destinados exclusivamente a la recreación de menores de edad que se ubiquen al interior de plazas y parques de acceso público.

Estos lugares deberán estar claramente señalizados.”.

**El Honorable Senador señor Rossi**, sin perjuicio de estimar interesantes algunos de los elementos contenidos en la indicación, se inclinó por su rechazo, en el entendido de que considera fundamental proscribir el consumo de tabaco en áreas silvestres protegidas del Estado.

**- En votación la indicación N° 20, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**La indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Pizarro, a su vez, propone sustituir el mentado artículo 12 por el que sigue:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores se podrá fumar a una distancia mínima de 50 metros desde donde termina el área de juegos infantiles.”.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** estimó aceptable que en las plazas o parques existan zonas especialmente destinadas para fumadores, lo que no se opone a las medidas en resguardo de los menores de edad que puedan acudir a esos lugares.

**- Sometida a votación la indicación N° 21, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votó a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.**

- - - - -

**La indicación N° 22**, de los Honorables Senadores señor García-Huidobro, señora Van Rysselberghe y señores Girardi, Letelier y Ossandón, agrega un inciso tercero al nuevo artículo 12, del siguiente tenor:

“Asimismo, en las playas y espacios públicos costeros sólo se permitirá fumar en los lugares que determine la autoridad. Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.”.

**El Honorable Senador señor Rossi**, junto con calificar de admisible la indicación en debate, valoró la idea contenida en ella, a fin de restringir el consumo de tabaco en playas y espacios costeros.

En cuanto a la autoridad que deberá establecer en qué lugares estará permitido fumar, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** acotó que ello quedará supeditado a los organismos que tengan competencia en la playa y en el espacio costero respectivo.

A efectos de precisar qué autoridad hará esa determinación, **el señor Subsecretario de Salud Pública** anunció que en instancias posteriores de la tramitación legislativa el Ejecutivo patrocinará una indicación que definirá al órgano competente.

**- Puesta en votación la indicación N° 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Rossi.**

- - - - -

### Número 13)

El numeral 13) reza como sigue:

“13) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.”.”.

El precepto vigente, que esta enmienda reemplaza, asigna también la función fiscalizadora a la autoridad sanitaria, pero otorga competencia para conocer de las infracciones al Juez de Policía Local y sujeta el procedimiento a las normas de esos tribunales, establecidas en la ley N° 18.287.

Las indicaciones N° 23, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, N° 24, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, N° 25, del Honorable Senador señor Chahuán, y N° 26, del Honorable Senador señor Pizarro, eliminan el número 13).

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** fundamentó la indicación de su autoría en el hecho de que es deseable que la entidad fiscalizadora no actúe también como juez en el proceso sancionatorio, lo que se ajusta a la exigencia constitucional de que todo proceso revista características de racionalidad y justicia.

**El Honorable Senador señor Rossi** evocó lo dispuesto en el Código Sanitario, preceptiva que contempla la posibilidad de que las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria sean reclamadas ante la justicia ordinaria civil.

En otro orden de ideas, **el Honorable Senador señor Girardi** manifestó que la experiencia ha demostrado la ineficacia de los procedimientos sancionatorios seguidos ante los juzgados de policía local.

**- Las indicaciones N°s 23, 24, 25 y 26, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**Número 14)**

El texto del número 14) está redactado en los siguientes términos:

“14) En el inciso primero del artículo 16:

A) Agrégase en el numeral 3), a continuación del literal d., las siguientes letras e., f. y g., nuevas:

“e. Venta de productos de tabaco al público sin contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

f. Venta de tabaco mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar que permita el acceso directo del público.

g. Fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro producto que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

B) Sustitúyese las letras b. y c. del numeral 4), por las siguientes:

“b. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

c. No informar, al inicio de la vigencia de las advertencias, las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 6°.”.

C) Intercálase en el numeral 4), a continuación del nuevo literal c., las siguientes letras d. y e. nuevas, pasando el literal d. a ser f.:

“d. No informar al Ministerio de Salud modificaciones al etiquetado de productos de tabaco.

e. No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de productos de tabaco, los principales componentes de éste, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.”.

D) Sustitúyese el numeral 5), por el siguiente:

“5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes casos:

a. No informar al Ministerio de Salud del detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales en conformidad al inciso final del artículo 3°.

b. No informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.”.

E) Derógase el numeral 6).

F) Incorpórase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.”.

G) Sustitúyese el numeral 8), por el siguiente:

“8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación o el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco.”.

H) Inclúyese en el numeral 10) la siguiente letra a., nueva:

“a. Permitir el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumar.”.

I) Sustitúyese el numeral 12, por el siguiente:

“12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.”.

El artículo 16 de la ley N° 19.419 tipifica las conductas que infringen las normas de la ley y establece las sanciones correspondientes.

- - - - -

Como se dijo en el acápite relativo al número 8) del artículo 1°, la Comisión acordó, en aplicación del artículo 121 del

Reglamento del Senado, insertar un literal A) nuevo en este número, del siguiente tenor, a fin de especificar la sanción que tendrá la incorporación de ciertos aditivos en los productos de tabaco:

“A) En el numeral 2) del inciso primero, reemplazar la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.”.

**- El acuerdo fue adoptado por mayoría. Se pronunciaron por aprobar la disposición los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Por el rechazo lo hizo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

-----

#### **Letra A)**

**La indicación N° 27**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, suprime la letra f. propuesta en el literal A) del número 14), esto es, la que sanciona la venta de tabaco mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar que permita el acceso directo del público.

**El Honorable Senador señor Rossi** planteó que su rechazo a esta indicación se fundamenta en la necesidad de prohibir la publicidad de los productos de tabaco en todas sus formas.

**- En votación la indicación N° 27, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Se pronunció por la afirmativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.**

-----

#### **Letra C)**

**La indicación N° 28**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, elimina la letra e. propuesta en la letra c) del número 14), que configura la infracción consistente en no expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de productos de tabaco, los principales componentes de éste, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.

**- Sometida a votación la indicación N° 28, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión,**

**Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votó a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.**

**Número 15)**

El numeral 15) dispone lo siguiente:

“15) Insértase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- El que comercialice, ofrezca, distribuya o entregue a título gratuito un producto de tabaco a menores de dieciocho años de edad será castigado con prisión en su grado medio y multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los bienes materia de la infracción y clausura temporal del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción, por hasta tres meses.

Si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera la multa aplicable será de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se elevará en un grado, se duplicará la multa y se podrá decretar la clausura definitiva y la cancelación de la patente municipal respectiva del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”.

**La indicación N° 29**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, lo suprime.

En nuestro primer informe hicimos presente que el artículo 57 de la Ley de Alcoholes, N° 19.925, dispone que el cuarenta por ciento de las sumas que ingresen por multas impuestas en aplicación de ese artículo se destinará a los Servicios de Salud, para financiar y desarrollar programas de rehabilitación de personas alcohólicas, en tanto que el restante sesenta por ciento se asigna a los municipios, para fiscalización y programas de prevención y rehabilitación.

La Comisión consideró entonces muy valedero instaurar una regla similar para el caso de las sanciones impuestas por infringir la Ley del Tabaco, pero tuvo presente que para ello se requiere el patrocinio del Ejecutivo, lo que podía ser materia de una indicación en el trámite reglamentario de segundo informe. Con todo, esa proposición de enmienda no se concretó.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, no obstante coincidir con el aumento de las sanciones a quienes provean productos de tabaco a menores, demandó una mayor precisión en la redacción del texto aprobado en general por el Senado, con el fin de evitar, por ejemplo, que un padre que entregue un cigarrillo a su hijo sea sancionado de igual forma que alguien que lo haga con fines comerciales o propagandísticos.

**El Honorable Senador señor Rossi**, por el contrario, se mostró partidario de mantener el texto del numeral 15) del artículo 1° de la iniciativa de ley, dada la necesidad de que se establezcan sanciones estrictas que eviten el acceso de los menores a los productos de tabaco.

**- En votación la indicación N° 29, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Votó a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

#### **Número 16)**

El texto del numeral 16) del proyecto de ley es del siguiente tenor:

“16) Incorpórase el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Las compañías de la industria tabacalera responderán solidaria y objetivamente de todo perjuicio causado por el consumo de tabaco.”.

**Las indicaciones N° 30**, de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Coloma, **y N° 31**, del Honorable Senador señor Chahuán, lo eliminan.

**La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que la comercialización de tabaco en el país es una actividad lícita y que se encuentra sumamente regulada, tanto en lo que respecta a la forma en que puede distribuirse al consumidor como en materia de advertencias sanitarias sobre los efectos perjudiciales del consumo. Entonces, le pareció excesivo y contradictorio que se haga responsable a las empresas tabacaleras de las consecuencias gravosas que pueda sufrir una persona que ha elegido libremente consumir tabaco.

De conformidad con lo explicitado, hizo reserva de constitucionalidad sobre lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 1° del proyecto de ley en discusión, por considerar que vulnera garantías

fundamentales, tales como las consagradas en los ordinales 21°, 22° y 26° de la Constitución Política de la República.

**El Honorable Senador señor Chahuán** adoptó igual postura y la fundamentó en similares términos a como lo hizo a este respecto en el primer informe, argumentación que solicitó transcribir fielmente. A continuación se consignan los párrafos pertinentes, cuyo tenor es el que sigue:

**“El Honorable Senador señor Chahuán** dio cuenta de los reparos de constitucionalidad que tendría la aprobación de una norma como la propuesta. Además, sostuvo que, de ratificarse el texto propuesto, se estaría configurando una discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, lo que está expresamente prohibido por la Constitución Política, en conformidad con lo dispuesto en numeral 22 de su artículo 19, toda vez que se obliga a las compañías tabacaleras a financiar acciones o campañas de rehabilitación a los adictos a los productos que fabrican, exigencia que no se replica con otras empresas.

Por otra parte, continuó, si es el Ministerio de Salud la entidad que se ocupará de fiscalizar el cumplimiento de la obligación que se intenta establecer, podría incurrir en arbitrariedades, ya que el concepto de “ejecutar o financiar acciones de rehabilitación a la adicción” es muy amplio y su interpretación y aplicación quedan entregadas a la discrecionalidad de autoridades administrativas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa vigente, las compañías tabacaleras informan en los envases de sus productos los riesgos que conlleva el consumo de tabaco, de tal manera que si una persona, pese a esas advertencias, decide de igual modo consumirlo, debe asumir dicho riesgo y soportar sus consecuencias, concluyó.”.

A su vez, **el señor Subsecretario de Salud Pública** manifestó sus aprensiones respecto de la posible inconstitucionalidad de la norma que establece la responsabilidad civil solidaria y objetiva de las tabacaleras.

A modo de aunar posiciones, **el Honorable Senador señor Girardi** propuso acoger la indicación N° 32, de su autoría, que precisaría que mejor forma el ámbito de la responsabilidad objetiva que se aplicaría a las tabacaleras.

Añadió que ese tipo de responsabilidad se ha establecido en la mayoría de los países desarrollados, dada la dificultad de probar que ha existido una intención positiva de las empresas para generar un daño en la salud de las personas. Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud, en su oportunidad, apoyó el precepto en comento.

Hizo presente que, de conformidad con la magnitud del problema sanitario que genera el consumo de tabaco, es imperioso establecer responsabilidades estrictas a esa industria.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Goic** advirtió sobre la inadmisibilidad de la indicación N° 32 a que se ha hecho referencia, toda vez que otorga atribuciones a un órgano público, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En lo que concierne a la indicación en debate, no obstante manifestar su posición favorable al endurecimiento de las normas relacionadas con el control del tabaco, trajo a colación el hecho de que la producción y comercialización de ese producto es una actividad lícita en el país, situación que, a su juicio, también podría generar algún tipo de responsabilidad para quien la consiente.

Entonces, si bien expresó su rechazo a las indicaciones que pretenden suprimir la responsabilidad objetiva y solidaria de la industria tabacalera, también llamó la atención en cuanto a que la discusión jurídica que pueda provocarse a partir de esta disposición podría retrasar la puesta en vigor de la iniciativa legal en debate.

**- Las indicaciones N°s 30 y 31, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Rossi. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Chahuán.**

**La indicación N° 32**, del Honorable Senador señor Girardi, agrega el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Las compañías tabacaleras responderán objetivamente a los perjuicios ocasionados por el consumo directo de productos del tabaco, quedando establecidos por una normativa expedida a través del Ministerio de Salud. Se exceptuarán en aquellos casos en que acrediten haber ejecutado o financiado acciones de rehabilitación a la adicción al tabaco.

Asimismo, serán responsables las empresas y sus representantes serán responsables de todo daño que se ocasione a las personas adictas al tabaco por haber omitido informarles de riesgos que produzca el consumo del tabaco, o haber omitido informar sobre componentes que tenga el producto y que tengan un potencial de riesgo para la salud, o sobre las cualidades adictivas o inductivas al consumo que contengan los productos.”.

- **La indicación N° 32 fue retirada por su autor.**

## **ARTÍCULO 2°**

El artículo 2° está redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Agrégase a la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, el siguiente artículo 116 bis, nuevo:

“Artículo 116 bis.- Se prohíbe al conductor fumar mientras conduce. Asimismo, se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade a menores de edad.”.

### **Artículo 116 bis**

**La indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Pizarro, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 116 bis.- Se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade a menores de edad.”.

**El Honorable Senador señor Girardi** justificó su posición contraria a esta indicación en virtud de que quien fuma mientras conduce presenta elevados niveles de carboxihemoglobina, pues su hemoglobina, en vez de transportar oxígeno, lleva monóxido de carbono, lo que disminuye la capacidad de reacción de una persona ante un riesgo inminente.

**La asesora del Subsecretario de Salud, señora Mora**, advirtió que la Ley de Tránsito<sup>8</sup> presume la responsabilidad del conductor que no esté atento a las condiciones del tránsito, por lo que el consumo de tabaco podría estimarse como un elemento distractor de la conducción.

Pese a esa apreciación, **el Honorable Senador señor Girardi** exhortó a los miembros a mantener la tipificación de esta

---

<sup>8</sup> Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290 (Artículo 167 N° 2).

conducta infraccional, tal como se establece en el texto aprobado en general por el Senado.

**- Sometida a votación la indicación N° 33, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Se pronunció favorablemente la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

- - - - -

### **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

#### **Artículo 1°**

- Insertar el siguiente número 4), nuevo, modificando en consecuencia los numerales que siguen:

“4) Reemplázase en el actual inciso final del artículo 4° la palabra “diez” por “veinte”.  
**(Indicación N° 1; mayoría 3 x 1 y una abstención).**

#### **N° 4)**

Pasó a ser N° 5)

- En el inciso sexto que se agrega al artículo 4°, intercalar las palabras “productos de” entre la expresión “La venta de” y el vocablo “tabaco”.  
**(Indicación N° 3; unanimidad 5 x 0).**

#### **N° 6)**

Pasó a ser N° 7).

- Sustituir la letra B) por la que sigue:

“B) Reemplázase el inciso segundo por los que siguen, pasando los actuales incisos tercero a sexto a ser incisos séptimo a décimo, respectivamente:

“Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional tendrán un empaquetado genérico que incluirá, a lo menos, la marca y su ubicación, color, forma de apertura y material y dimensiones del envase. Todas las marcas tendrán características comunes y en caso alguno podrán sobrepasar el 30% del empaquetado total del envase.

Cada cigarrillo unitario deberá ser envuelto únicamente en papel blanco liso con un filtro que imite el color corcho. No se permite la colocación de la marca, el uso de otros colores u otras características de diseño directamente en los productos de tabaco.

Además, los envases llevarán una advertencia que cubra el 100% de las dos caras principales. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente la advertencia.

Las disposiciones de este artículo serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 6, 8 y 10; mayoría 3 x 2).**

#### **N° 8)**

Pasó a ser N° 9).

- Insertar una letra C), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra C) a ser letra D):

“ C) Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de cigarrillos con sabores distintivos de reconocido consumo habitual entre niños, tales como sabores dulces, frutales, cacao y mentol.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 14 y 15; mayoría 4 x 1).**

#### **N° 11)**

Pasó a ser N° 12).

- Insertar el siguiente inciso tercero, en el nuevo artículo 12:

“Asimismo, en las playas y espacios públicos costeros sólo se permitirá fumar en los lugares que determine la autoridad. Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.”.

**(Indicación N° 22; unanimidad 5 x 0).**

**N° 14)**

Pasó a ser N° 15)

- Insertar la siguiente letra A), nueva, modificando en consecuencia los literales que siguen:

“A) En el numeral 2) del inciso primero, reemplazar la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado; mayoría 3 x 1).**

-Sustituir el encabezado de la letra A), que pasó a ser B), por el que se indica enseguida:

“B) En la letra d. del numeral 3) reemplazar la expresión “inciso cuarto” por “inciso octavo”, y agregar a continuación las siguientes letras e., f. y g., nuevas:”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado; unanimidad 4 x 0).**

- En la letra e. de la letra C), que pasó a ser D), del numeral 4), reemplazar la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado; unanimidad 4 x 0).**

-----

- Insertar la siguiente letra I), nueva, pasando los literales que siguen a ser J) y K), respectivamente:

“I) Reemplazar, al final del número 9) la palabra “diez” por “veinte”.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado; mayoría 3 x 1).**

-----

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**"PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419:

1) Reemplázase la letra a) del artículo 2°, por la siguiente:

“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, patrocinio, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto de tabaco o el consumo de tabaco;”.

2) En el artículo 3°:

A) En el inciso segundo, intercálase la expresión “y a aquella”, entre las palabras “indirecta” y “realizada”; además, agrégase el vocablo “publicitario”, a continuación del término “emplazamiento”.

B) Agrégase al final del mismo inciso segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “En ningún caso podrá incorporarse publicidad en el interior de los envases de productos de tabaco.”.

C) En el inciso quinto, intercálase entre la expresión “Ministerio de Salud” y las palabras “el detalle”, la frase “en la forma que éste determine”, precedida y seguida de sendas comas.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la oración “Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos solo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.”, por la siguiente: “Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de tabaco.”.

**4) Reemplázase en el actual inciso final del artículo 4° la palabra “diez” por “veinte”.**

5) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto al artículo 4°:

“Los lugares de comercialización de productos de tabaco al público deberán contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

La venta de **productos de** tabaco en dichos lugares no podrá efectuarse mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar de acceso directo al público.”.

**6) Agrégase el siguiente artículo 5° bis:**

"Artículo 5° bis.- Se prohíbe la fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro artículo que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco."

**7) En el artículo 6°:**

A) Suprímese la oración final del inciso primero "En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente."

**B) Reemplázase el inciso segundo por los que siguen, pasando los actuales incisos tercero a sexto a ser incisos séptimo a décimo, respectivamente:**

**"Todos los paquetes de cigarrillos que se comercialicen en el territorio nacional tendrán un empaquetado genérico que incluirá, a lo menos, la marca y su ubicación, color, forma de apertura y material y dimensiones del envase. Todas las marcas tendrán características comunes y en caso alguno podrán sobrepasar el 30% del empaquetado total del envase.**

**Cada cigarrillo unitario deberá ser envuelto únicamente en papel blanco liso con un filtro que imite el color corcho. No se permite la colocación de la marca, el uso de otros colores u otras características de diseño directamente en los productos de tabaco.**

**Además, los envases llevarán una advertencia que cubra el 100% de las dos caras principales. Se prohíbe cualquier acción o elemento destinado a ocultar total o parcialmente la advertencia.**

**Las disposiciones de este artículo serán igualmente aplicables a los productos de tabaco importados.**

**Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo."**

**C) Agrégase el siguiente inciso final:**

**"Asimismo todo envase deberá contener la expresión "Venta autorizada únicamente en Chile."**

**8) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:**

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre, envases o propiedades asociadas a la marca de productos de tabaco se utilicen términos tales como “light”, “suave”, “ligero”, “bajo en” u otros que tengan el efecto directo o indirecto de crear la impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, o que su consumo importa consecuencias positivas para la persona

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a palabras de cualquier idioma o dialecto.”.

**9) En el artículo 9°:**

A) En el inciso primero, elimínanse las palabras “según éste lo determine” y las comas escritas antes y después de ellas.

B) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Ministerio de Salud deberá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias están asociados a un aumento, directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco. Además, deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

**C) Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:**

**“Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de cigarrillos con sabores distintivos de reconocido consumo habitual entre niños, tales como sabores dulces, frutales, cacao y mentol.”.**

D) En el inciso final, sustitúyese la palabra “cigarrillos” por la expresión “productos de tabaco”.

**10) Reemplázase el número 4 de la letra b) del inciso primero del artículo 10, por el que se indica a continuación:**

“4. Recintos deportivos, gimnasios o estadios, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”.

**11)** En el artículo 11:

A) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus espacios al aire libre:”.

B) en la letra b) del mismo inciso, intercálase, entre los vocablos “Aeropuertos” y “terrapuertos” la palabra “puertos”, precedida de una coma.

**12)** Agrégase el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe fumar en las áreas silvestres protegidas del Estado y en parques, plazas y lugares de recreación destinados a menores.

En dichos lugares podrán habilitarse espacios especialmente destinados para fumadores.

**Asimismo, en las playas y espacios públicos costeros sólo se permitirá fumar en los lugares que determine la autoridad. Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva.”.**

**13)** Agrégase el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Se prohíbe el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumadores.”.

**14)** Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.”.

**15)** En el inciso primero del artículo 16:

**A) En el numeral 2) del inciso primero, reemplazar la expresión “el inciso segundo” por “los incisos segundo y tercero”.**

**B) En la letra d. del numeral 3) reemplazar la expresión “inciso cuarto” por “inciso octavo”, y agregar a continuación las siguientes letras e., f. y g., nuevas:**

“e. Venta de productos de tabaco al público sin contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

f. Venta de tabaco mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar que permita el acceso directo del público.

g. Fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro producto que asemeje o tenga forma de pipa, cigarrillo u otro producto de tabaco.”.

**C)** Sustitúyese las letras b. y c. del numeral 4), por las siguientes:

“b. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

c. No informar, al inicio de la vigencia de las advertencias, las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 6°.”.

**D)** Intercálase en el numeral 4), a continuación del nuevo literal c., las siguientes letras d. y e. nuevas, pasando el literal d. a ser f.:

“d. No informar al Ministerio de Salud modificaciones al etiquetado de productos de tabaco.

e. No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de productos de tabaco, los principales componentes de éste, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al **inciso cuarto** del artículo 9°.”.

**E)** Sustitúyese el numeral 5), por el siguiente:

“5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes casos:

a. No informar al Ministerio de Salud del detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales en conformidad al inciso final del artículo 3°.

b. No informar al Ministerio de Salud sobre los

constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.”.

**F)** Derógase el numeral 6).

**G)** Incorpórase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.”.

**H)** Sustitúyese el numeral 8), por el siguiente:

“8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación o el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco.”.

**I)** Reemplazar, al final del número 9) la palabra “diez” por “veinte”.

**J)** Inclúyese en el numeral 10) la siguiente letra a., nueva:

“a. Permitir el ingreso de menores de edad a lugares habilitados para fumar.”.

**K)** Sustitúyese el numeral 12, por el siguiente:

“12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.”.

**16)** Insértase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- El que comercialice, ofrezca, distribuya o entregue a título gratuito un producto de tabaco a menores de dieciocho años de edad será castigado con prisión en su grado medio y multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, además del comiso de los bienes materia de la infracción y clausura temporal del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción, por hasta tres meses.

Si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera la multa aplicable será de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se elevará en un grado, se duplicará la multa y se podrá decretar la clausura definitiva y la cancelación de la patente municipal respectiva del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”.

**17)** Incorpórase el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Las compañías de la industria tabacalera responderán solidaria y objetivamente de todo perjuicio causado por el consumo de tabaco.”.

Artículo 2°.- Agrégase a la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, el siguiente artículo 116 bis, nuevo:

"Artículo 116 bis.- Se prohíbe al conductor fumar mientras conduce. Asimismo, se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade a menores de edad.”.

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 182 de la Ordenanza General de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, el siguiente inciso final nuevo:

“En los delitos de contrabando y fraude aduanero en que la mercancía sean productos de tabaco, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte, en la perpetración de dichos ilícitos. Además, se podrá solicitar su incautación, como medida cautelar real, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal.”.

Artículo transitorio.- En el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley se deberá dictar el reglamento que regule las prescripciones contenidas en el artículo 9° de la ley N° 19.419.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2014 y 6 de enero de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Fulvio

Rossi Ciocca; y de fecha 17 de marzo y 7 de abril de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Ryselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, a 30 de marzo de 2015.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

---

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN NACIONAL AL ESTÁNDAR DEL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL CONTROL DEL TABACO.

(BOLETÍN N° 8.886-11)

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Al tenor de la moción que le da origen, este proyecto de ley propone adecuar la legislación nacional a los parámetros establecidos por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, en lo atinente a las medidas relacionadas con la publicidad y comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco, la protección de los menores de edad y la responsabilidad de las compañías tabacaleras por perjuicios causados por el consumo de tabaco. Además, se modifica la Ley de Tránsito, para establecer las prohibiciones de fumar mientras se conduce un vehículo y de hacerlo en aquellos en que se encuentren menores de edad a bordo.

Asimismo, se incluye normas complementarias de las anteriores, en lo tocante al empaquetado genérico, a los delitos aduaneros cometidos con productos de tabaco, a la competencia de los Jueces de Policía Local en materia de infracciones a la Ley del Tabaco, la que ahora se asigna a la autoridad sanitaria, que deberá ajustarse a la preceptiva procesal del Libro X del Código Sanitario y se restringe la posibilidad de fumar en playas y espacios públicos costeros.

#### **II ACUERDOS:**

Indicación N° 1	aprobada; mayoría 3 x 1 y 1 abstención
Indicación N° 2	rechazada; mayoría 3 x 1 y 1 abstención
Indicación N° 3	aprobada con modificación; unanimidad 5 x 0
Indicación N° 4	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 5	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 6	aprobada con modificación; mayoría 3 x 2
Indicación N° 7	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 8	aprobada con modificación; mayoría 3 x 2
Indicación N° 9	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 10	aprobada con modificación; mayoría 3 x 2
Indicación N° 11	inadmisible
Indicación N° 12	rechazada; mayoría 4 x 1
Indicación N° 13	rechazada; mayoría 4 x 1
Indicación N° 14	aprobada con modificación; mayoría 4 x 1

Indicación N° 15	aprobada con modificación; mayoría 4 x 1
Indicación N° 16	rechazada; mayoría 3 x 2 abstenciones
Indicación N° 17	rechazada; mayoría 4 x 1
Indicación N° 18	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 19	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 20	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 21	rechazada; mayoría 3 x 1 y 1 abstención
Indicación N° 22	aprobada; unanimidad 5 x 0
Indicación N° 23	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 24	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 25	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 26	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 27	rechazada; mayoría 3 x 1 y 1 abstención
Indicación N° 28	rechazada; mayoría 3 x 1 y 1 abstención
Indicación N° 29	rechazada; mayoría 4 x 1
Indicación N° 30	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 31	rechazada; mayoría 3 x 2
Indicación N° 32	retirada
Indicación N° 33	rechazada; mayoría 4 x 1.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** tres normas permanentes, la primera de las cuales consta de diecisiete numerales, y un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se hace presente que el numeral 14) del artículo 1° tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por cuanto transfiere a la autoridad sanitaria funciones sancionadoras hoy en día radicadas en los Jueces de Policía Local. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, para su aprobación debe contar con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** simple, vence el 10 de abril de 2015.

**VI. ORIGEN e INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín y Fulvio Rossi Ciocca y del ex Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de abril de 2013. El 12 de agosto del año en curso fue aprobado en general por la Sala.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Sala.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 19.419, que regula actividades que indica, relacionadas con el tabaco.
- Ley N° 20.105, que modifica la ley N° 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.
- Ley N° 20.660, que modifica la ley N° 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.
- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
- Decreto N° 143, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2005, que promulga el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.
- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, reglamentario de la ley N° 19.419.

-----

Valparaíso, 30 de marzo de 2015.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

Constancias	1
Normas de quórum especial	3
Resumen de exposiciones	4
Discusión en particular	27
Modificaciones	54
Proyecto de ley	57
Resumen ejecutivo	65
Índice	68